



San José, 4 de junio de 1990.-

RESOLUCIÓN No 119/990.- La Junta Departamental de San José, por unanimidad 27 votos, aprobó el Proyecto de Decreto reglamentando el funcionamiento de las Juntas Locales del Gobierno Departamental de San José, en general el **Decreto N° 2.587** y en particular, por unanimidad 28 votos el Art. 1°; por mayoría 23 votos en 29, el Art. 2°; por mayoría 23 votos en 29, el Art. 3°; por mayoría 23 votos en 29, el Art. 4°; por unanimidad 29 votos, los Arts. 5°, 6°, 7° y 8°, por mayoría 28 votos en 29, el Art. 9°; por unanimidad 29 votos los Arts. 10°, 11°, 12° y 13°; por mayoría 28 votos en 29 por unanimidad 29 votos, los Arts. 14° y 15°; por unanimidad 29 votos, el Art. 16°, modificado; por unanimidad 29 votos, los Arts. 17° y 18°.

El contenido del texto del Decreto quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1°).- Las Juntas Locales sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus componentes y adoptarán decisión por mayoría de presentes.

Artículo 2°).- El Presidente será designado de acuerdo a lo establecido por el Art. 54 de la Ley N° 9.515, actuando en Secretaría el Secretario Administrativo. No corresponde la designación de Vice-Presidente.

Artículo 3°).- Si el Presidente no concurriera a la sesión para que fue convocada la Junta, se designará provisoriamente para ocupar el cargo de Presidente, a un titular perteneciente al mismo Partido del ausente, de acuerdo a su ubicación en la designación, sin perjuicio de que asista el suplente respectivo del Presidente.

Artículo 4°).- Si no concurriera ningún titular del partido al que pertenece el Presidente, el cargo será ejercido por uno de los respectivos suplentes, respetando el orden de designación en la Junta Local.

Artículo 5°).- En la Secretaría actuará siempre el funcionario de mayor jerarquía de la Junta Local.

Artículo 6°).- Las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias.



Artículo 7º).- Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado la Junta. Se deberá realizar sesión, por lo menos una vez al mes.

Artículo 8º).- Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos.

El Presidente puede convocar a sesión extraordinaria cuando existan asuntos que por su naturaleza requieran una resolución urgente de la Junta. También pueden convocar a sesión extraordinaria dos miembros, cuando el Presidente se encontrara ausente de la localidad o se negare a convocar a la Junta.

Artículo 9º).- La citación para sesión extraordinaria se deberá efectuar con 24 horas de anticipación. En la convocatoria se deberá establecer concretamente el orden del día.

Artículo 10º).- De todo lo tratado y resuelto en una sesión, debe quedar la correspondiente constancia en Actas. En lo fundamental, éstas deben precisar:

- a)- lugar, fecha y hora en que se inició y finalizó la sesión;
- b)- nombre de los miembros asistentes especificando si son titulares o suplentes, causa de las inasistencias y quien ocupó la Presidencia;
- c)- constancia de la aprobación del Acta de la sesión anterior y reparos u observaciones formuladas;
- d)- fundamentos de los votos discordes, siempre que se solicite su constancia;
- e)- parte dispositiva de toda resolución, precedida de una breve reseña que identifique el asunto.

Artículo 11º).- Existiendo asuntos urgentes para tratar, la Junta puede declararse en sesión permanente hasta resolverlos en su totalidad.

Artículo 12º).- Sólo se podrá alterar el orden del día si existieran asuntos de carácter urgente para resolver o que se plantearan en la misma sesión con el voto conforme de la mayoría de los miembros presentes, excepto en las sesiones extraordinarias en que sólo podrán considerarse los asuntos para los que fue convocada.

Artículo 13º).- Cuando los miembros lean o presenten exposiciones relacionadas con los asuntos que estén considerándose, se incluirá en el Acta un resumen de las mismas.

Artículo 14º).- El empate en las votaciones se decidirá por el voto del Presidente, el que a tales efectos se computará doble.



Artículo 15°).- Todos los miembros deberán votar, pudiendo pedir que conste en el Acta, la forma en que lo han hecho. La Junta podrá acordar el derecho de abstención sólo en los casos de interés personal o por haber sido parte en el asunto.

Artículo 16°).- **Son deberes y atribuciones del Presidente:**

- a)- ejercer la superintendencia de las Oficinas de la Junta.
- b)- cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que aprobare la Junta Local.
- c)- mantener y hacer cumplir el presente reglamento.
- d)- disponer el orden de los asuntos, abrir y clausurar las sesiones.
- e)- dirigir las discusiones con absoluta imparcialidad; concediendo la palabra en estricto orden en que la misma haya sido solicitada por los señores miembros.
- f)- llamar al orden y a la cuestión a los miembros, cuando lo considere procedente.
- g)- suspender o levantar la sesión en caso de desorden.
- h)- citar a sesiones a la Junta cuando corresponda, siempre que hubiere asuntos para ser tratados.
- i)- resolver los asuntos de mero trámite o los de carácter urgente, con la obligación de dar cuenta en la primera sesión sujeto lo resuelto a confirmación o rechazo.
- j)- indicar los asuntos que compondrán el orden del día, debiendo incluir los que la Junta hubiere resuelto tratar en esa sesión.
- k)-representar a la Junta en todos los actos oficiales.
- l)- firmar con el Secretario de Actas, resoluciones y correspondencia oficial de la Junta.
- m)- advertir a los miembros sus inasistencias y formular la relación sobre asistencia elevándola al Ejecutivo Comunal.

Artículo 17°).- Los Miembros de las Juntas Locales están obligados a concurrir a las Sesiones del Cuerpo que integran. En caso de tres inasistencias consecutivas sin causa justificada, podrán ser removidos de sus cargos por la Junta Departamental a propuesta del Ejecutivo Departamental.

Artículo 18°).- El Presidente tendrá la representación de la Junta Local y firmará con el funcionario de mayor jerarquía todas las Resoluciones y las comunicaciones, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlas.



A sus efectos vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS
CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.-

Heber I. Berto

Presidente

Julio C. Rebollo

Secretario General

M.P.M. 13/09/06